

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN REYES GARCÍA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00077-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor GERMAN REYES GARCÍA, a través de apoderado, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

II. CONSIDERACIONES

Según el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el requisito de procedibilidad de ejercer y decidir los recursos obligatorios es presupuesto procesal del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹.

En términos generales, este requisito de procedibilidad consiste en ejercitar los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos y otorgar a la Administración la oportunidad de confirmarlos, revocarlos o modificarlos²; en concreto, el artículo 87 *ibídem* establece que los actos administrativos quedan en firma cuando: (i) no proceden recursos en su contra; (ii) los recursos procedentes ya se decidieron; (iii) no se interpusieron los recursos, se renunció expresamente a ellos, o se aceptó el desistimiento del incoado.

¹ "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Negrillas del Despacho).

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. 3 de julio de 2013. Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00064-01(18933)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00077 00
Auto: Inadmite demanda

De acuerdo con el inciso primero del artículo 720 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), contra las liquidaciones oficiales de renta, realizadas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, **procede el recurso de reconsideración³** y, por ende, **el requisito de procedibilidad se agota con el acto que decida dicho recurso.**

No obstante, el párrafo del artículo en comentario⁴ permite a los contribuyentes **prescindir del recurso de reconsideración y demandar directamente la liquidación oficial de revisión**, siempre que se haya atendido en debida forma el requerimiento especial y la demanda se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación de revisión.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha dicho que el requerimiento especial se atiende en debida forma si la respuesta (i) se presenta dentro de los 3 meses siguientes a la notificación del requerimiento especial; (ii) se hace por escrito y como indica el artículo 559 del Estatuto Tributario⁵; (iii) la suscribe el contribuyente o quien tenga la capacidad legal para hacerlo y (iv) contiene las objeciones al requerimiento⁶.

En ese orden de ideas, el contribuyente puede prescindir del recurso de reconsideración y demandar directamente la liquidación oficial de revisión, si cumple los requisitos del artículo 720 (párrafo) del Estatuto Tributario.

En el caso *sub judice*, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de nulidad de la LIQUIDACIÓN OFICIAL RENTA NATURALES - REVISIÓN No. 222412018000035, del 02 de octubre de 2018, expedida por el funcionario competente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, mediante la cual se Modifica la liquidación privada No. 91000453551083 del 26 de septiembre de 2017.⁷

³ ESTATUTO TRIBUTARIO. "Artículo 720. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria. Inciso 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración".

⁴ *Ibidem*. "Artículo 720. Párrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial".

⁵ *Ibidem*. "Artículo 559. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. (...)"

⁶ Entre otras sentencias, ver las de 9 de septiembre de 2004, exp. 13860, C. P. Ligia López Díaz; 28 de octubre de 2004, exp. 13816, C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié; 4 de noviembre de 2004, exp. 13818, C. P. Héctor J. Romero Díaz y 6 de octubre de 2005, exp. 14581, C. P. María Inés Ortiz Barbosa; y del 12 de mayo de 2010, exp. 16448, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁷ Folios 31-60.

Revisada la demanda, se observa que la misma resulta inadmisibile toda vez que por no haber ejercido el recurso de reconsideración y demandar directamente la liquidación oficial de revisión, se debe cumplir con los requisitos del artículo 720 (parágrafo) del Estatuto Tributario.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días la parte actora corrija lo siguiente:

- Deberá aportar el escrito mediante el cual se atendió en debida forma el requerimiento especial, tal y como lo señala el artículo 720 (parágrafo) del Estatuto Tributario.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite "X. SOLICITUD DE PRUEBAS" (fol. 27), lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GERMAN REYES GARCÍA, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados

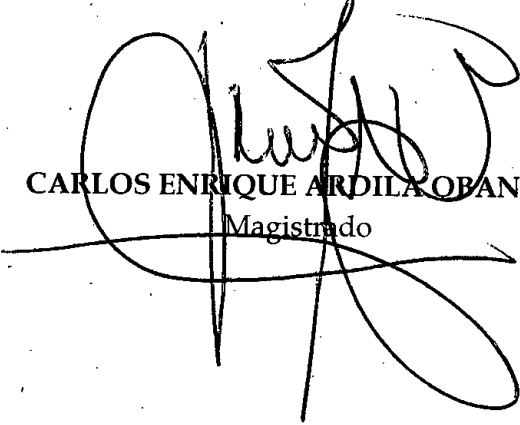
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00077 00
Auto: Inadmitir demanda

en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite "X. SOLICITUD DE PRUEBAS" (fol. 27), en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: Reconocer personería al abogado FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHACK, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 29 del expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado